

El divorcio administrativo en la Ley Ómnibus

Por Jorge L. Kielmanovich

Como resulta del reciente Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (3287-D-2023), el mismo, de ser aprobado, agregaría en lo que atañe a la cuestión del divorcio, como inciso d) del artículo 435 del CCyCN, al **divorcio “administrativo”**¹ que establece como **causa de disolución del matrimonio la comunicación de la voluntad de disolver el vínculo** presentada por los **cónyuges en forma conjunta** ante el **órgano administrativo** del último domicilio conyugal”, agregando superflamente, pues el artículo 435 citado claramente dispone que el matrimonio se “disuelve”, que la misma tendrá los mismos efectos que el divorcio.

El proyecto introduce el **divorcio administrativo**, extracontencioso como el que previene el artículo 437 del CCyCN (divorcio por petición unilateral y bilateral de los cónyuges)², solo que aquél, en lugar de reclamarse y disponerse **ante y por un Juez** lo será ante y por el **“órgano administrativo del último domicilio conyugal”**, el que debemos suponer que lo será el Oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del último domicilio conyugal, una vez introducidas, claro está, las necesarias modificaciones o adaptaciones a la Ley 26.413 del Registro para autorizar su dictado o su rechazo, así v.gr. cuando ha sido peticionado por los cónyuges por mandatario o mandatarios sin contar con la facultad **especial** que exige el artículo 375, inciso a) del CCyCN, desde que en momento alguno el Proyecto excluye por caso la petición común por poder.

No obstante, y como lo indica el propio artículo 435 del citado ordenamiento, este divorcio, como el previsto en el CCyCN se limita excluyentemente **a la disolución del vínculo** (y en tanto ella sea peticionada bilateralmente, esto es por **ambos cónyuges**) sin que se requiera aquí, aunque no se lo excluye, el patrocinio letrado dual o único que en algunos ordenamientos se impone, por cuanto bajo el régimen proyectado **no cabe la presentación de convenio regulador** con lo que no se *sustentan o controvierten derechos a la luz de lo que dispone el artículo 56 del CPCCN*; y en absoluto aprehende a **las causas conexas** al divorcio, como ser las contempladas por el artículo 439 del CCyCN, así las **pretensiones** relativas a la **atribución de la vivienda**, a la **distribución de los bienes**, a las eventuales **compensaciones económicas entre los cónyuges**, al ejercicio de la **responsabilidad parental** o a la **prestación**

¹ Véase MEDINA, Graciela, DIVORCIOS Y SUCESIONES NOTARIALES O ADMINISTRATIVOS, DFyP 2018 (noviembre), LA LEY 2019-B, 731 para un profundo desarrollo del derecho comparado.

² Nuestro Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo II, LIBRO VII, PROCESOS VOLUNTARIOS, punto 2. El proceso de divorcio

alimentaria, en modo alguno se identifican con la **petición de divorcio**, las cuales deberán ser demandadas y resueltas ante y por el órgano jurisdiccional competente para entender en ellas por la vía contenciosa o por acuerdos celebrados, y en su caso homologados en las condiciones exigidas por la ley.

En este contexto, entonces, anticipamos que con el acotado alcance que hemos señalado y como aparecería regulado este divorcio **administrativo** en el Proyecto, no vemos óbice para su sanción, en tanto, reiteramos, la petición se limite al **divorcio** “stricto sensu”, con lo que no cabe excluir esta modalidad, como sucede en otros ordenamientos y se prohija para cierta doctrina, para el caso de divorcios de matrimonios **con hijos** menores o mayores de edad con incapacidad, teniendo en cuenta que en el proyectado divorcio vernáculo que nos ocupa, el régimen del cuidado, de la comunicación o de los alimentos de los hijos no puede ser ni es materia de esta singular figura.

Citar: elDial DC337C
copyright © 1997 - 2024 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina